

ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. *La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología*. Prólogo de Miguel Villoro. México, Editorial Porrúa, S. A., 1979, XLII, 729.

En el año de 1973 vio la luz el primer estudio del Lic. Jaime Alvarez Soberanis, autor de la obra que se reseña, sobre el tema de la transferencia de tecnología; el artículo, con el título "Aspectos Legales del Proceso de Transferencia de Tecnología en México", apareció en el No. 14, correspondiente a diciembre de 1973, de la Revista de Derecho de la Integración, del Banco Interamericano de Desarrollo. A partir de esa fecha, el Lic. Alvarez Soberanis ha venido desempeñando una constante, profunda y brillante labor de investigación en la materia, dando a la prensa multitud de artículos, entre ellos:

"El Control Jurídico del Proceso de Transferencia de Tecnología en México" (Revista Comunidad, Cuadernos de Difusión Cultural de la Universidad Iberoamericana. Volumen IX, No. 47, México, febrero de 1974). "Analyse und allgemeine Kriterien der Durchführung des Gesetzes der technologie ubertragung in Mexiko" (Análisis y Criterios Generales de Implementación de la Ley de Transferencia de Tecnología, en colaboración con Enrique Aguilar Riveroll, Zeitschrift fur Latinoamerika del Instituto Austriaco para América Latina, Viena, Austria, número 6, 1974); "Aspectos Legales del Proceso de Transferencia de Tecnología en México" (Revista de la Facultad de Derecho en México Tomo XXIV, número 93-94, Enero-Junio de 1974, págs. 11 a 30); "Actos Jurídicos de Inscripción Obligatoria en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología" (Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 6, México, julio de 1974); "La Dependencia Científica y Tecnológica de América Latina" (Comunidad, Volumen IX, número 49, México, agosto de 1974); "Actos Jurídicos de Inscripción Obligatoria en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología en México" (Derecho de la Integración, BID-INTAL, Volumen VII, número 17, Buenos Aires, Argentina, noviembre de 1974, págs. 187 a 204); "Technology Transfer and Development" (en el libro Technology Transfer and Development: An Historical and Geographic Perspective, publicado por "Fund for Multinational Management Education" en cooperación con el Council of the Americas, Editado y Diseñado por Robert E. Driscoll y Harvey N. Wallender III, New York, N. Y., 1974); "El Contrato de Transferencia de Tecnología". Su naturaleza jurídica y alcances (Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Año XII, números 23-24, Enero-Diciembre de 1974, págs. 93 a 118); "Aspectos Jurídicos de los Acuerdos de Licencia" (La Propiedad Intelectual de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Año VIII, número 1, Ginebra, Suiza, 1er. trimestre de 1975 págs. 82 a 93); "Impedimentos para Obtener la Inscripción de Contratos de Transferencia de Tecnología en el Registro" (Jurídica, Anuario del

Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 7, México, julio de 1975, págs. 59 a 132); "Comentarios acerca de los Criterios de Aplicación de la Ley, Expedidos por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología" (Revista La Propiedad Intelectual, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) Año VIII, número 3, Ginebra, Suiza, 3er. trimestre de 1975, págs. 158-185); "Criterios de Aplicación de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas" (número 8 de "Dinámica del Derecho Mexicano", Colección Actualidad del Derecho, Ediciones de la Procuraduría General de la República, 1a. Edición, México, 1975, págs. 9 a 33); "La Empresa Transnacional en el Mercado de Tecnología" (en el mismo número de "Dinámica del Derecho Mexicano" págs. 149 a 170); "La Función Económica de los Acuerdos de Licencia de Uso de Marcas Extranjeras en los Países en Vías de Desarrollo: El caso de México" (Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Ediciones Depalma, Año 9, número 50, Buenos Aires, Argentina, abril de 1976); "Necesidad de Formular un Código Internacional de Conducta en Materia de Transferencia de Tecnología" (Comercio Exterior, volumen 26, número 6, México, junio de 1976, págs. 632 a 642); "La Regulación de la Transferencia de Tecnología" (en el folleto "Políticas de Desarrollo Industrial, Comercial y Pesquero en México 1971-1976", Suplemento de la Revista "Comercio Exterior", volumen 26, número 7, México, julio de 1976, págs. 33 a 37); "Necesidad de Formular un Código Internacional de Conducta en Materia de Transferencia de Tecnología" (Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana número 8, julio de 1976, págs. 9 a 34; este mismo artículo se publicó en tres partes en la Sección Documentos del periódico "El Día" de la ciudad de México, D. F., los días 23, 24 y 25 de septiembre de 1976); "Justificación de una Política que Restrinja el Uso de Marcas Extranjeras en México" (Comercio Exterior Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., Volumen 26, número 8, México, agosto de 1976, págs. 940 a 952); "Orientación Acerca de una Futura Política de Transferencia de Tecnología en México" (ponencia presentada a la Reunión "Ciencia y Tecnología en México 1970-76", efectuada el día 26 de agosto de 1976 y publicada por el CONACYT en el número 19 de la serie Documentos, México, 1976, págs. 43 a 50); "La función Económica de los Acuerdos de Licencia de Uso de Marcas Extranjeras en los Países en Vías de Desarrollo: El caso de México. Justificación de la Restricción al Uso de Marcas Extranjeras en la Nueva Ley de Invenciones y Marcas" (La Propiedad Intelectual, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Año IX, número 2, Ginebra, Suiza, 1976, págs. 111 a 141); "El Papel de México en Materia de Transferencia de Tecnología en la UNCTAD" (Revista Internacional y Diplomática Año XXV, número 310, México, 5 de septiembre de 1976); "Legal Aspects of Mexico's New Law" (Les Nouvelles, Journal of the Licensing Executives Society, Volumen XI, número 3, Cleveland, Ohio, septiembre de 1976); "Comentarios Acerca de los Criterios de Aplicación de la Ley, Expedidos por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología" (Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XXX, México, enero-junio de 1977, págs. 3 a 36); "La Ley de Invenciones y Marcas y las Facultades que otorga al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología" (Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Año XIV, número 27-28, México, enero-diciembre de 1976 págs. 67 a 96); "La Tecnología en México y nuestro Futuro Desarrollo Industrial" (Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Año XIV, número 27-28, México, enero-diciembre de 1976, págs. 97 a 102); "The Need

for the Formulation of an International Code of Conduct for the Transfer of Technology" (publicado bajo el patrocinio del Council of the Americas, el Fund for Multinational Management Education, el United States Council of the International Chamber of Commerce y la University of North Carolina School of Business Administration, Nueva York, febrero de 1977); "Legal Aspects Concerning the Technology Transfer Process in Mexico" (Georgia Journal of International and Comparative Law, Volumen 7, número 1, Athens, Georgia, Verano de 1977, págs. 17 a 32); "Understanding Mexico's New Law" (Les Nouvelles Journal of the Licensing Executives Society Volumen XII, número 2, Cleveland, Ohio, junio de 1977, págs. 119 a 122) y "Necesidad de Revisar el Convenio de París para adecuarlo a las Necesidades de los Países en Vías de Desarrollo" (Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 9, México, julio de 1977, págs. 9 a 62).

Su incansable esfuerzo se plasma ahora en una obra completa, que fuera presentada como tesis para optar por la Maestría en Derecho ante la Universidad Iberoamericana; el día 31 de octubre de 1978 se llevó a cabo el examen correspondiente, y el Sinodo, integrado por don Jorge Barrera Graf, don David Rangel Medina y don Miguel Villoro Toranzo, hubieron de reconocer la seriedad, profundidad y valía del trabajo presentado, que ve ahora la luz pública bajo el sello de Editorial Porrúa, S. A.

La obra se encuentra estructurada en 19 capítulos, a los cuales siguen ocho apéndices en los que el autor reproduce diversos materiales de importancia, para agregar al final la bibliografía y los índices alfabéticos de nombres y materias.

Preceden al capitulado el prólogo del Dr. Villoro Toranzo, la lista de abreviaturas utilizadas, los agradecimientos del autor, la introducción y el índice sistemático.

Desde la introducción se advierte la seriedad y la profundidad del trabajo. Empieza ahí el autor por esbozar un concepto de tecnología como "el conjunto de conocimientos aplicados en gran escala a la producción", para pasar a hacer notar la importancia de tal elemento como clave para el desarrollo del país y la postura que había adoptado México en cuanto a la situación tecnológica, la cual, conforme a las investigaciones de Mauricio de María, Miguel Wionczek y Gerardo Bueno, consistió en adoptar la importación masiva e indiscriminada como forma de satisfacer la demanda interna.

Atento a la importancia del problema, se le impone al autor la necesidad de hacer un estudio jurídico del traspaso tecnológico, ante la falta de investigación en la materia, adoptando para ello una posición comprometida, congruente con una concepción del derecho que ve en éste un instrumento transformador de la sociedad. Esta actitud comprometida lo lleva a una postura crítica que le exige un análisis de la realidad socio-económica, para poder así ofrecer respuestas jurídicas operativas y eficaces, y en función de la justicia. Encuadra así su estudio dentro de la perspectiva del Derecho económico, si bien considero que para el autor no es muy claro el deslinde conceptual entre Derecho económico y Derecho del Desarrollo; pues parece ser que algunas de sus afirmaciones, llevarían a pensar en un encuadramiento más apropiado en el Derecho del desarrollo que en el Derecho económico.

El método de trabajo está claramente esbozado en la introducción, en los siguientes términos:

"El método que hemos elegido consiste en una aproximación que va de lo general a lo concreto. Por ello, primero daremos noticia de lo que es la tecnología, e intentaremos precisar sus implicaciones fundamentales. Se hará especial

hincapié en la relación existente entre la tecnología y el desarrollo de los países, después nos referiremos al proceso de transferencia de tecnología, privilegiando el análisis de los obstáculos que se plantean, especialmente a los países en vías de desarrollo, en ese proceso. Se hará alusión también a los diversos mecanismos de control que se han establecido respecto de dicho proceso y, dedicaremos la parte final al análisis de la Ley Mexicana en materia de transferencia de tecnología.

Este análisis constituye el meollo de la investigación y como conclusión, señalaremos algunos criterios que permitan una adecuada interpretación del ordenamiento”.

Es interesante hacer notar cómo el autor se da cuenta del problema metodológico que plantea su enfoque; desgraciadamente no desciende a resolver el problema que plantea, lo cual hubiera sido de gran interés.

La obra de Jaime Alvarez Soberania, desde el punto de vista metodológico, no deja de ser una novedad en un país en el que, en ocasiones consciente y en ocasiones inconscientemente, se ha apegado a un análisis jurídico sumamente formalista de cuño un tanto kelseniano. Son pocas las obras en que se han intentado análisis que trasciendan al mero formalismo jurídico, a pesar de que existen valiosas aportaciones en el ámbito de la filosofía jurídica en que se enjuicia la validez de ese purismo metódico.

Los capítulos del libro están dedicados a los siguientes temas:

*Capítulo 1.* La tecnología.

*Capítulo 2.* La Tecnología y el Desarrollo Económico.

*Capítulo 3.* La Transferencia de Tecnología y el Sistema de la Propiedad Industrial.

*Capítulo 4.* El Proceso de Transferencia de Tecnología.

*Capítulo 5.* Antecedentes Nacionales y Extranjeros de la Ley de Transferencia de Tecnología.

*Capítulo 6.* El Nuevo Orden Jurídico Internacional en Materia de Transferencia de Tecnología y la Ley Mexicana de Traspaso Tecnológico.

*Capítulo 7.* Aspectos Generales de la Ley de Transferencia de Tecnología.

*Capítulo 8.* El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

*Capítulo 9.* El Contrato de Traspaso Tecnológico.

*Capítulo 10.* Actos Jurídicos de Inscripción Obligatoria en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

*Capítulo 11.* Actos Jurídicos Excluidos de la Obligación de Inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

*Capítulo 12.* Sujetos Legitimados para Solicitar la Inscripción.

*Capítulo 13.* El Procedimiento Administrativo para la Inscripción de Contratos de Traspaso Tecnológico en el Registro.

*Capítulo 14.* El Recurso Administrativo de Reconsideración Previsto en la Ley del Registro de Transferencia de Tecnología.

*Capítulo 15.* El Procedimiento de Valuación de los Contratos de Traspaso Tecnológico.

*Capítulo 16.* Las Prácticas Comerciales Restrictivas la LRTT.

*Capítulo 17.* Impedimentos para Obtener la Inscripción de Contratos de Traspaso Tecnológico en el RNTT.

*Capítulo 18.* Facultades del RNTT para Inspección y Cancelación de la Inscripción de los Contratos, Obligación de Confidencialidad para su Personal.

*Capítulo 19.* El Régimen de Sanciones Establecido por la Ley.

Como se aprecia del mero enunciado de los capítulos, la obra es de una amplitud poco común en nuestros medios. El autor hace un esfuerzo de abordar en forma ordenada los diversos aspectos relevantes, yendo de los aspectos generales a los más específicos.

Al capitulado siguen ocho apéndices en los que se reúnen una selección de materiales de interés fundamental en la materia. Los apéndices incluyen los siguientes documentos:

*Apéndice No. 1.* Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

*Apéndice No. 2.* Funciones de la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

*Apéndice No. 3.* Decreto por el que se establece la tarifa para el cobro de derechos relativos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

*Apéndice No. 4.* Resumen de los criterios generales de aplicación de la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

*Apéndice No. 5.* Cuestionario para la inscripción de actos, convenios o contratos.

*Apéndice No. 6.* Informe de labores de la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

*Apéndice No. 7.* Anteproyecto de un Código Internacional de Conducta para la transferencia de Tecnología, presentado por el Grupo de los 77 ante la Primera Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos convocado por la Secretaría General de la UNCTAD.

*Apéndice No. 8.* Reglamento Interior de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

En el capítulo 1, el autor empieza a referirse a la tecnología, haciendo notar que la generalidad del concepto plantea problemas insoslayables y, después de pasar revista a distintas definiciones propuestas se inclina por la de Ignacy Sachs, según el cual "la tecnología es el conocimiento organizado para los fines de producción". Hecho lo anterior, trata de deslindar las relaciones entre ciencia y técnica, así como entre técnica, tecnología y ciencia; y llega a la conclusión de que si bien es posible hacer una diferenciación entre técnica —que es una actividad práctica— y ciencia, no se confunden, ya que ésta puede tener un origen no científico.

Después hace notar cómo del hecho de que en nuestra época la interacción entre ciencia y tecnología se haya incrementado en forma extraordinaria, se sigue la exigencia de tratar conjuntamente ambos temas y la necesidad de la estructuración de una política científico tecnológica.

A continuación se refiere a las características de la tecnología; las cuales divide en dos: las esenciales (acumulatividad, dinamismo, naturaleza social, carácter internacional e ilimitación) y las accidentales (irreversibilidad, aceleradora de cambios, transmisibilidad, origen científico o empírico, formas como se produce en la actualidad, el que sea un objeto de comercio, el que se encuentre en poder de unas cuantas empresas situadas en países industrializados y, la circunstancia de que sea

una consecuencia del proceso de desarrollo), para pasar entonces a referirse a la importancia de la tecnología para la vida humana.

Este primer capítulo es sin duda un magnífico ejemplo de la claridad de conceptos y la amplia cultura interdisciplinaria del autor, así como un reflejo de sus inquietudes profundas. Al lado del conocimiento de la materia aflora constantemente una preocupación fundamental: el hombre, destinatario de toda tecnología y eje fundamental que debe tenerse en mente en todo momento.

El autor denota también en este capítulo una profunda conciencia histórica, así como un claro conocimiento de la problemática de la comunidad internacional en materia tecnológica: la brecha entre los países altamente industrializados y el llamado tercer mundo, plantea la necesidad de que estos últimos realicen intentos de investigación y aplicación de la tecnología que contribuyan a acelerar el proceso de industrialización y, permita poner a disposición de las masas bienes y servicios para satisfacer sus necesidades.

En el segundo capítulo, el autor pretende precisar la relación entre tecnología y desarrollo económico, mostrar sus diversos aspectos y señalar sus límites.

Empieza por aceptar la importancia indudable de la tecnología en el desarrollo económico, pero llama la atención a la necesidad de preguntarse si basta el proceso científico tecnológico para alcanzarlo, o, si se requiere de otros elementos por una parte, así como si la importación de tecnología puede llevar al pleno desarrollo.

Pasa entonces breve revista a las diversas teorías del desarrollo, partiendo de la clasificación tripartita propuesta por Osvaldo Sunkel, para después enunciar los elementos que a su juicio requiere una teoría del desarrollo para ser valedera, siguiendo en ello a Theotonio Dos Santos, para referirse a continuación al concepto mismo de desarrollo, adoptando la definición de Elkan (proceso que hace que la gente en general mejore, mediante el incremento de su capacidad de compra de bienes y servicios y de sus posibilidades de elección), y finalizar el inciso tratando de caracterizar al proceso de desarrollo.

En el tercer inciso del capítulo, destaca el carácter histórico del desarrollo y el sub-desarrollo y fija su atención en este último, al que trata de caracterizar, siguiendo fundamentalmente el análisis de Raymond Barre, para pasar después a referirse al sub-desarrollo en América Latina en el cuarto inciso.

En el quinto inciso enfrenta el problema más delicado de este capítulo: la relación entre tecnología y desarrollo económico, y trata de resolverlo a partir del enfoque de Mauricio de María y Campos, según el cual el progreso tecnológico es causa y efecto del desarrollo económico y social, para dedicar en el quinto inciso —el último del capítulo— a la consideración de la tecnología como mercancía, destacando ese aspecto de transmisibilidad tan importante de la tecnología.

El capítulo tercero está destinado al análisis de la relación entre la tecnología y el sistema de propiedad industrial, así como al de las principales instituciones de ésta, para lo cual lleva a cabo una breve exposición tratando de abarcar los diversos ámbitos del sistema: el internacional, la ley nacional en la materia y el sistema local de administración.

El análisis del ámbito internacional le lleva a la consideración del Convenio de París, del cual da unos breves antecedentes históricos, para pasar a analizar sus propósitos y principios fundamentales.

A continuación, aborda detenidamente los temas de la patente, la marca y el nombre comercial.

El capítulo cuarto resulta sin duda uno de los de mayor interés, pues está dedicado al análisis del proceso de transferencia de tecnología, es decir, es un capítulo en el que el autor desarrolla precisamente la propiedad de transmisibilidad de la tecnología.

El autor intenta dar una visión completa del problema y hace reseña de las diversas formas que se utilizan para abastecerse de tecnología así como de los canales de transmisión, haciendo referencia, entre otras, a la clasificación de Halty Carrere.

A continuación se refiere el autor al mercado de tecnología tratando de mencionar las características fundamentales del mismo, siguiendo en ello a Vaitos, según el cual la tecnología se suele transferir incluida en diversos insumos y el vendedor y el comprador en este mercado se encuentran en situaciones sumamente desiguales.

El cuarto inciso del capítulo está dedicado a las etapas del proceso de transferencia de tecnología, que el autor divide en cuatro: selección, negociación, absorción y adaptación e innovación, a cada uno de los cuales dedica el autor una atención pormenorizada para pasar, en el quinto de los incisos, a analizar los principales obstáculos para que los países en vías de desarrollo adquieran tecnología foránea. Los dos últimos incisos están dedicados, respectivamente, al análisis de la problemática de la transferencia de tecnología en América Latina, y a los que se dan en el caso de México los cuales resultan ser, en gran medida, los comunes al subcontinente.

Dichos obstáculos los aborda siguiendo las exposiciones de Amílcar Herrera, así como a través del planteamiento de Aracama Zoraquín el cual plantea la problemática de la comercialización de la tecnología en América Latina desde cinco ángulos de contemplación: económico, técnico, jurídico, social y político. Por lo que se refiere a la problemática del proceso de tecnología en México, el autor hace notar que los principales rasgos son los mismos que afectan a la región como tal, pero intenta destacar además aquellas notas propias de la problemática del país, de las cuales sobresale principalmente la tendencia a la importación masiva e indiscriminada de la tecnología y trata de encontrar el origen de ese fenómeno.

Al respecto, hace notar que el atraso de la estructura científico tecnológica es el origen de esa tendencia a la importación masiva e indiscriminada, atraso que a su vez parece encontrar su momento histórico generador en la pérdida del culto por la ciencia y tecnología que existía hasta bien entrada la época porfiriana.

El abandono de la ciencia y tecnología que se da en los últimos años, parece ocasionarse en la falta de recursos que se destinan a la investigación científica y tecnológica del país, al hecho de que el origen del gasto en investigación científica y tecnológica provenga principalmente del sector público; la acentuada preferencia por la investigación pura o básica en demérito de aquella que ofrece posibilidades de aprovechamiento práctico, la falta de comprensión de la función de la investigación científica —lo cual ha alentado la famosa “fuga de cerebros”—, el hecho de que los pequeños grupos científicos tengan que sujetarse a las reglas del juego político incondicionalmente y perder su independencia moral, debido a las razones que menciona Wionczek (anti-intelectualismo de las élites políticas revolucionarias, deficiencias del sistema educativo mexicano, primitivismo de la nueva clase empresarial, estratificación rápida en élites obreras relativamente pequeñas y una gran masa

no calificada y la disponibilidad aparentemente fácil de tecnología procedente principalmente de Estados Unidos).

Por otra parte, considera que la transferencia de tecnología en nuestro país se ha verificado planteando tres problemas principales: a) la transferencia ha sido en condiciones desventajosas para el país, por lo que se refiere a las condiciones mismas de transferencia, b) la falta de una infraestructura tecnológica ha permitido la consolidación de un estado de dependencia, y, c) la falta de una adecuada integración de los recursos tecnológicos externos en la actividad productiva nacional ha ocasionado que la industria mexicana no sea competitiva en los mercados internacionales.

También hace notar el que en los últimos años ha habido una clara visión del gobierno en la materia y éste ha intentado resolver dichos problemas.

En el capítulo quinto, empieza el autor a entrar ya en la temática propiamente jurídica, y podría decirse que este capítulo destinado al análisis de los antecedentes de la ley en la materia sirve de pórtico al concienzudo examen que hace del régimen jurídico de la tecnología en el resto de la obra.

En ese capítulo, hace notar cómo en nuestro país prácticamente hasta el año de 1970 los únicos controles que existían en materia de tecnología eran de tipo indirecto y con finalidades fundamentalmente fiscales, pues se fundaban en la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para investigar las deducciones por pago de regalías, así como a la posibilidad que se tenía con base en la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, de rechazar las solicitudes de exenciones fiscales en las que se manifestaba que los pagos por regalías excedían del 3% de la ventas netas de la empresa.

Pasa después a hacer referencia a las investigaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la materia que, en cierta medida, sirven de antecedente, para posteriormente referirse a la experiencia de algunos países (especialmente al caso de Japón) y las investigaciones de la UNCTAD, para pasar a la consideración del período de 1968 a 1971 en que se siente una seria inquietud por la temática, tanto en los sectores académicos, cuanto empresariales y gubernamentales y posteriormente al proyecto de ley que ya aprobada como tal se publicara en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1973.

El tercer inciso está dedicado al análisis de las fuentes materiales de la ley de la materia, y en él destaca que los valores fundamentales que la ley protege es la autonomía, entendida en términos de superación de la dependencia, lo cual no debe confundirse con un falso nacionalismo a ultranza, como en ocasiones se ha pretendido.

En el inciso cuarto se refiere a las fuentes extranjeras de mayor importancia para comprensión de la ley mexicana; hace notar la influencia de la ley argentina, que a su vez se había inspirado en la parte relativa del régimen común de la propiedad industrial que se han dado en los países miembros del Pacto Andino.

En el inciso quinto se refiere más detenidamente a las similitudes y diferencias entre la ley mexicana y algunas otras extranjeras, concretamente a la legislación de Japón, Brasil, la decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, la legislación de Venezuela, Argentina, la India y la española, para por último hacer notar que la ley mexicana responde a una tendencia universal de regular el proceso de traspaso tecnológico en sus diversos aspectos, tendencia que se ve claramente en los intentos reguladores a nivel internacional y en los cuales nuestra legislación ha influido y de

los cuales nuestra legislación ha recibido influencia. Así, por ejemplo, apunta el autor, la ley tipo para países en desarrollo sobre invenciones y conocimientos técnicos que está formulando la OMPI y el Código Internacional en Conducta de Transferencia de Tecnología han sido influidos en gran medida por la legislación mexicana.

En el Capítulo 6, intitulado "El Nuevo Orden Jurídico Internacional en Materia de Transferencia de Tecnología y la Ley Mexicana de Traspaso Tecnológico", hace el autor una magnífica exposición sobre los desarrollos en el ámbito internacional, dedicando especial atención al intento de formulación del Código Internacional de Conducta en materia de Transferencia de Tecnología, a la revisión del Convenio de París y, por último, a la ley tipo para países en desarrollo sobre invenciones y conocimientos técnicos elaborado por las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial.

A partir del capítulo séptimo, la obra empieza a referirse ya en forma detenida a la ley mexicana, empezando por los objetivos y propósitos de la ley de la materia, para pasar a analizar el fundamento constitucional de la misma.

En el desarrollo de este último tema, el autor hace mención a la crítica que había yo formulado en alguna ocasión (véase mi artículo en *Jurídica* No. 5, inciso 3.3, con relación al Artículo 3o. de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología), y critica mi postura, ya que el autor considera que los contratos de exportación de tecnología no son objeto de inscripción obligatoria, según él mismo pretende demostrar más adelante.

Aunque sobre el tema volveré en su oportunidad, a pesar de que no considero que éste sea el lugar más adecuado para ello, debo mencionar que la argumentación que posteriormente hace el autor no me parece del todo convincente, pues pretende fundamentar su interpretación en una frase de la exposición de Campillo Sáinz ante la Cámara de Diputados, olvidando que lo obligatorio es la ley y no una intención subjetiva de un funcionario público que estuvo vinculado a la elaboración del proyecto respectivo, intención que no encuentra acomodo en el texto expreso de la ley aprobada.

Por otra parte, el autor parece no darse cuenta de que su interpretación implicaría la posibilidad de que este supuesto fomento a la exportación de tecnología, podría dar lugar a que la tecnología mexicana se vendiera a precio vil, así como a una evasión de la fracción IV del artículo 7 de la ley, mediante la celebración de un contrato separado, en el que el receptor de tecnología bajo un primer contrato, se obligara a transferir al proveedor su tecnología, bajo un segundo contrato. Como mencioné, más adelante he de referirme al tema.

Analizada la problemática constitucional del ordenamiento, análisis en el cual el autor critica varias de mis opiniones en la materia, pasa a referirse a los ámbitos temporal y material de validez, para dedicar el último inciso del capítulo a mencionar las críticas generales que ha recibido el ordenamiento.

Debo agradecer que se refiera al estudio que hace tiempo publicara sobre la ley de la materia, el cual critica el autor por lo excesivamente formal de mi enfoque. Tal parece que Álvarez Soberanis nunca ha comprendido el intento de tal análisis que, como yo advertí, ubico en lo formal, con lo cual no cabe la crítica que se me dirige, ya que las leyes no solamente deben ser buenas leyes, sino estar bien formuladas. Espero que algún día el autor comprenda la importancia que tiene el que un ordenamiento se formule en forma correcta, gramatical y técnicamente hablando; no

debe olvidar el autor que, como dice la frase "el camino al infierno está empedrado de buenas intenciones".

El capítulo 8, está dedicado al estudio del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, dividiendo el análisis en cuatro incisos: en el primero se ubica al Registro en la estructura de la administración pública, para pasar en el segundo a analizar la organización interna del mismo; el tercero se refiere a las funciones del Registro y el cuarto a las facultades del mismo incluyendo algunas referencias a las relaciones del Registro con otros organismos, específicamente el CONACYT, la Dirección General de Invenciones y Marcas y la Dirección General del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

El capítulo 9, se refiere al contrato de traspaso tecnológico, y en él se defiende la conveniencia de adoptar esta denominación, ya que la misma cubre con las necesidades para designar adecuadamente el objeto que pretende, es decir, los acuerdos en virtud de los cuales alguna parte se obliga a transferir conocimientos técnicos orientados a la producción.

Hace notar el autor la necesidad de hablar de traspaso tecnológico, ya que se trata de contratos que pueden referirse a elementos muy diversos, como pueden ser los servicios técnicos, la administración, la autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales, etc., y la expresión contrato de traspaso tecnológico, en su generalidad puede cubrir la diversidad de especies distintas que abarca la tecnología.

En su intento de definir al contrato de traspaso tecnológico se refiere al concepto de contrato tomándolo del Código Civil del Distrito Federal, si bien repitiendo el viejo error de considerar que el contrato en dicho ordenamiento es una especie del género convenio; como es bien sabido, la relación existente entre ambos conceptos en el Código Civil no es de género especie sino de todo a parte, ya que el concepto de contrato, que sería la especie, no tiene mayor comprensión que el de convenio, como exigiría una relación de género a especie.

Para diferenciar los contratos de traspaso tecnológico de otros, acude Alvarez Soberanis a la finalidad específica del contrato: transmitir o traspasar tecnología. Posteriormente, analiza las características que considera el autor de mayor importancia de tal tipo de contratos, si bien debo confesar que en mi concepto hace una mezcla de características y elementos no del todo correcta: entre las características menciona por ejemplo el que suele celebrarse entre sujetos de diferente nacionalidad, y también como característica incluye el que tales contratos deban constar por escrito. Esto último evidentemente no es una característica, sino un elemento de validez y, en mi concepto, incluso de existencia, ya que el registro es una verdadera solemnidad.

Después de analizar la dificultad que implica un intento de definición de tal tipo de contratos y, de hacer notar que el mismo puede referirse a una serie de cosas incorpóreas que carecen de tutela jurídica (los conocimientos técnicos en muchas ocasiones carecen de tutela jurídica estrictamente), propone como definición la siguiente: "el acuerdo de voluntades por medio del cual una de las partes, llamado proveedor, transmite a otra que se denomina receptora, un conjunto de conocimientos organizados para la producción industrial".

La definición propuesta me parece en principio correcta, si bien sería preferible hablar de un "acuerdo de voluntades por medio del cual una de las partes, llamada proveedora se obliga a transmitir..." pues, en la mayoría de los casos en el contrato

cual resulta del todo incongruente. Por otra parte, acudir lisa y llanamente al derecho administrativo, si bien puede explicar el fenómeno de la ineficacia, no da una solución a algunos problemas de fondo.

Si se aceptare que el registro es una formalidad elevada al rango de elemento esencial, estaríamos ante un acto solemne por lo que, la falta de la solemnidad acarrearía la inexistencia y, como consecuencia la no producción de efectos jurídicos. Tal vez el autor podría dar más luz sobre este tema, si tomara en consideración los desarrollos más recientes de la civilística alemana, italiana y española con respecto a los actos jurídicos complejos, en los cuales los elementos deben irse dando sucesivamente, lo cual no es un impedimento para que alguno de tales elementos sea esencial.

En cuanto la solución que propone, el término ineficacia es de una generalidad tal, que nada especifica.

Por otra parte, la rigidez que el autor atribuye a las construcciones civilistas, fue abandonada por la misma civilista hace más de cincuenta años, proponiéndose soluciones más flexibles como las que iniciaran Japiot, Piedelievre y el mismo Bonnacase. En el mismo Castán Tobeñas podría encontrarse una construcción civilística no criticable por su rigidez, y que mucha luz podría dar en el tema.

No puedo ocultar que la obra de Alvarez Soberanis merece un lugar muy destacado entre nuestra bibliografía jurídica, no sólo por su amplitud, sistematización y profundidad, sino, muy especialmente, por el enfoque de fondo que lleva el autor a abandonar la actitud tradicionalmente formalista de la mayoría de nuestra literatura jurídica.

El compromiso personal del autor con su propia concepción del Derecho y del ser humano, fondo perceptible a lo largo de la obra, le obliga a apartarse del purismo metódico tan defendido por ciertos positivismos, y a plantear claramente la necesidad de revisión metodológica. Ojalá en un futuro no lejano, el mismo Alvarez Soberanis se ocupe del tema pues, como es sabido, a una profunda formación jurídica una apreciable disciplina filosófica.

Cerremos esta tal vez algo extensa nota, con una sincera felicitación al autor y a la casa editorial.

FERNANDO I. VÁZQUEZ PANDO.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Introducción al federalismo (la formación de los poderes, 1824)*. México. UNAM, 1978. XI-372 p.

José Barragán, autor de esta obra sobre la Constitución mexicana de 1824, es actualmente investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctorado en Derecho por la Universidad de Valencia (España) con una tesis sobre el Juicio de residencia gaditano, ha escrito sobre nuestra primera república federal (1824-1835) y sobre el constitucionalismo español de Cádiz (1812-13). Destacan entre sus trabajos sobre la materia, aparte de la obra reseñada, *El Juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824 (el antecedente inmediato del amparo)*, *Temas del liberalismo gaditano* (ambos de la UNAM) y sus trabajos de compilación y la presentación de las reseñas periodísticas de las discusiones sobre el Acta constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824 (ediciones conmemorativas del Gobierno Federal, 1974).

Por lo que se refiere a la clasificación, debo mencionar que aunque en términos generales estoy conforme a la misma, considero que el autor no es acertado al considerar que se trata de un contrato formal, en tanto que los mismos deben constar por escrito; un análisis más detenido de la ley de la materia considero que lleva a la conclusión de que se trata en realidad de un contrato solemne, ya que la carencia de registro lleva como consecuencia a que el acto en cuestión no produzca efecto jurídico alguno, es decir, se trata de un caso en que un elemento de tipo formal ha sido elevado a la categoría de elemento esencial, motivo por el cual considero debe estimarse que se trata de un contrato solemne, y no meramente formal.

Otra de las clasificaciones que no me parece del todo correcta, es aquella según la cual el autor estima que se trata de un contrato conmutativo, ya que nada hay en la ley que impida que se trate de un contrato aleatorio y, en la práctica es común que lo sea, pues en muchas ocasiones la contraprestación que se obliga a realizar el receptor de tecnología es un porcentaje estimado sobre las ventas, lo cual lleva necesariamente a un contrato de tipo aleatorio, pues de no existir esas ventas no hay contraprestación y, por otra parte, de ser ventas sumamente cuantiosas la contraprestación puede ser sumamente elevada.

Desde el punto de vista de la estructura, me parece inadecuado que se haya incluido la mención de los elementos personales y materiales del contrato en el subinciso relativo a la clasificación; hubiera sido más correcto dedicarle un subinciso diverso.

El capítulo décimo, está destinado a determinar cuáles son los actos jurídicos de inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, por lo que en realidad la totalidad del capítulo es fundamentalmente un análisis del contenido y alcance del artículo 2 de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología, así como de diversas disposiciones de la Ley de Invenciones y Marcas, conforme a las cuales deben inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología algunos contratos, viniendo tal ley a implicar una ampliación del ámbito del Registro.

Ya con anterioridad se había dedicado el autor a tratar de esclarecer este tema, en un artículo publicado en el número 6 de este mismo anuario (correspondiente al año de 1974, págs. 9 a 49), tema que ahora retoma ampliándolo y profundizando en el mismo.

Este capítulo, uno de los más largos de la obra, es sin duda crucial y de ahí que nos parezca digno de encomio el que el autor no se haya limitado a reproducir el estudio antes mencionado, sino que se haya detenido en un intento de mayor profundización y ampliación de la temática del mismo. Sin embargo, debo mencionar que hay algunos aspectos en los que disiento de las opiniones sustentadas por el autor, y que incluso considero que su exposición llega a ser un tanto contradictoria. Me refiero en primer lugar a su opinión con respecto a la exigencia de que los actos de transferencia de tecnología consten en forma escrita, con respecto a lo cual el autor sostiene que el documento es un mero elemento probatorio "pero no puede tomarse como uno de sus elementos constitutivos". La opinión resulta contradictoria ya que el mismo autor sostiene que la inscripción en el Registro es un elemento constitutivo, y al no ser susceptible de darse la inscripción más que si el acto consta por escrito, ya que lo que se inscribe es el documento, resulta un tanto contradictorio el sostener que un elemento sin el cual no puede darse el registro, no sea un elemento constitutivo en tanto que *el registro de dicho documento si lo es*.

Creo que el autor debería revisar su opinión en la materia pues no parece compatible la afirmación de que la inscripción en el Registro sea un requisito esencial del acto y que, por otra parte, el que el acto conste por escrito, no lo sea.

Tampoco me parece del todo convincente la opinión sustentada por el autor en el sentido de que los actos, convenios o contratos de exportación de tecnología por empresas nacionales no estén sujetos a registro.

El análisis del autor adolece, en mi concepto, de varios vicios. En primer lugar, el punto de partida es falso, ya que para sustentar su opinión el autor toma en consideración que el único efecto que se surte en nuestro país sería el de pago, lo cual es a todas luces incongruente ya que, el contrato produce como primer y principal efecto el crear la obligación a cargo de la empresa nacional de llevar a cabo una serie de actos a través de los cuales se lleva a cabo la transmisión de tecnología. Independientemente de lo anterior, la ley establece la obligación de registrar cuando deban surtir efectos jurídicos en territorio nacional, y evidentemente el quedar obligado a transferir la tecnología es un efecto jurídico que se surte en territorio nacional, en tanto que partimos del supuesto de que el proveedor de tecnología es una empresa mexicana.

Por otra parte, no es convincente que el autor base su opinión en la exposición oral del Lic. José Campillo Sáinz ante la Cámara de Diputados, pues la afirmación del mismo, si bien pudiera reflejar su intención, no se compadece con el texto de la ley por más que el proyecto de esta hubiera sido formulada por el mismo Lic. Campillo Sáinz.

Si aceptamos que lo vinculativo, lo obligatorio, es la ley, y no la intención subjetiva de un funcionario que elaboró el proyecto, no podemos acudir a esa intención subjetiva para establecer excepciones que carecen de todo fundamento legal, pretendiendo fundamentar dicha restricción en el "espíritu de la ley", como pretende el autor en este capítulo.

Por otra parte, Alvarez Soberanis no parece darse cuenta de que, aparte de la falta de fundamento legal para sostener esa opinión, la misma puede llevar a consecuencias sumamente desfavorables, ya que podría llegarse a una situación en que la tecnología mexicana fuera transferida en condiciones francamente desfavorables para el país, llevándose a cabo exportaciones a precio vil. También la opinión podría llevar a consecuencias muy delicadas, que podrían producir una evasión de la ley de la materia, especialmente de la fracción IV del artículo 7, ya que podría llegarse a sostener que si bien la obligación de ceder patentes, marcas, innovaciones o mejoras incluidas en un contrato de tecnología en el cual la empresa mexicana es receptora, ocasiona que el mismo está afectado por un impedimento para obtener el registro, si en lugar de incluirse en el mismo contrato, se le introduce en un contrato distinto de exportación de tecnología, se salvaría el impedimento legal, con lo cual se llevaría a cabo una evasión de la ley.

Por lo anterior, considero que no existe fundamento legal para la restricción que pretende el autor y que, por otra parte, el acudir en esa intención a la intención subjetiva del autor del proyecto, aparte de carecer de seriedad, implica una cierta contradicción pues, como el mismo autor menciona, la ley tiene una tendencia proteccionista, por más que el autor pretenda que esa tendencia proteccionista no sea aplicable en los casos en que la industria nacional exporta tecnología, pues evidentemente se pueden llevar a cabo exportaciones que resulten del todo desventajosas para la economía nacional.

El capítulo 11, con el título "Actos Jurídicos Excluidos de la Obligación de Inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología", contiene un minucioso análisis del artículo 9 de la ley de la materia. Considero que el aspecto más interesante de este capítulo, son las sugerencias que hace el autor con respecto a la conveniencia de enmendar el artículo 9, a fin de incluir en el mismo dispositivo legal algunos supuestos que, en concepto del autor, no deberían estar sujetos a registro, como es el caso de acuerdos para llevar a cabo investigación científica y tecnológica, así como los de creación de fondos destinados a la investigación científica y tecnológica.

El capítulo 12 está destinado a determinar quienes son los sujetos legitimados para solicitar la inscripción ante el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

En el capítulo, después de detenerse a analizar el concepto de legitimación, diferencia entre sujetos obligados y facultados para solicitar la inscripción, para pasar a ocuparse del análisis de unos y otros. Del capítulo, me parece interesante el problema que plantea el autor con respecto al respeto a la garantía de audiencia, así como la problemática que plantea con respecto a la garantía de audiencia con relación al artículo 3 de la Ley de RTT, si bien considero que hay algunos aspectos que, quizá por su sutileza escapan a la consideración del autor, entre ellos, el que la disposición mencionada no toma en cuenta la posibilidad de existencia de personas morales carentes de nacionalidad (la ley se refiere tan sólo a sociedades de nacionalidad extranjera, expresión que no sería aplicable a una persona moral carente de nacionalidad), así como el problema planteado en mi estudio citado, con respecto al problema de determinar si la disposición mencionada es limitativa o no, ya que su redacción puede llevar a situaciones un poco absurdas (véase mi estudio mencionado, incisos 3.3.1.1. en adelante).

Por lo que se refiere a los capítulos 13 y 14, relativos el primero al procedimiento de inscripción y el segundo al recurso de reconsideración, si bien nos parece que los mismos están muy bien estructurados, considero que desde un punto de vista sistemático su ubicación dentro de la obra en su conjunto no es quizá la más adecuada. Posiblemente hubiera sido preferible que el autor analizara en primer lugar la totalidad de los aspectos sustantivos atinentes a los contratos de transferencia tecnológica para después ocuparse de las cuestiones de tipo procesal. No debo sin embargo silenciar el que ambos capítulos destacan no sólo por su amplitud y claridad, sino por lo evidenciantes del profundo conocimiento del autor de los temas respectivos.

Quizá del capítulo 13 el inciso que en mi concepto más evidencia el profundo conocimiento del tema por parte del autor, es el inciso relativo a los efectos jurídicos de la inscripción de contratos de traspaso tecnológico (inciso 13.7, págs. 409-412).

Los capítulos 15 y 16 están destinados, respectivamente, al procedimiento de evaluación de los contratos de traspaso tecnológico y al estudio de las prácticas comerciales restrictivas ante la ley de la materia.

Por lo que se refiere al capítulo 15 los incisos que considero de mayor interés, son los relativos al método de evaluación y la justificación de los mismos.

También me parece un gran acierto por parte del autor, el haberse referido no sólo al análisis legal, sino, también, al análisis económico y al técnico.

En cuanto al capítulo 16, el autor lo estructura en tres partes principales, en primer lugar trata de determinar qué se entiende por prácticas comerciales restrictivas, para después referirse a las mismas a nivel internacional, al análisis de éstas

a la luz de la legislación antimonopólica norteamericana, a la regulación jurídica en América Latina, en el Código Internacional de Conducta, y, por último, al tema en la ley mexicana.

El capítulo 17, está destinado al análisis del artículo 7 de la ley, disposición sin duda total en la materia.

Ya hace algún tiempo el autor se había ocupado del tema, en un artículo publicado en este mismo anuario en el año de 1975, mismo que se publicó con un título muy similar al que lleva el capítulo 17 de la obra. En aquel entonces el artículo apareció con el título "Impedimentos para obtener la Inscripción de contratos de Transferencia de Tecnología en el Registro"; el título del capítulo 17 ya ha sido mencionado anteriormente, y resulta evidente la similitud; también en el contenido hay ciertas similitudes si bien el autor se ocupa de ampliar y profundizar su estudio previo.

Aclara el autor por qué prefiere hablar de impedimentos para obtener el registro, en lugar de requisitos que debe cumplir el acto, si bien acepta la diferenciación entre internos y externos, así como entre absolutos y dispensables que en cierta forma propusiera yo en mi estudio de 1973 ya mencionado.

Quizá de su análisis del artículo 7 destaque el muy minucioso que hace de la fracción II, una de las que plantea mayores problemas interpretativos.

Sin duda, este capítulo junto con el 10 constituye el núcleo fundamental de la obra en cuanto al régimen jurídico de la transferencia de tecnología en el derecho mexicano, en ambos da muestra el autor no sólo de un enorme conocimiento de la materia, sino de un profundo sentido crítico, que le permite ir analizando las disposiciones con un cuidado y una profundidad poco comunes.

El capítulo 18 se refiere al tema enunciado en el título respectivo; considero de muy especial importancia el análisis que destina al artículo 13 de la Ley de Transferencia de Tecnología, tema especialmente delicado en la materia, pues se refiere a la confidencialidad de la información obtenida por el Registro.

El capítulo 19 es de gran interés, pues en él plantea el autor el análisis de las sanciones establecidas por la ley; quizá el aspecto más destacado sea el planteamiento sobre la naturaleza de la sanción prevista en el artículo 6 de la ley, el cual exige al autor un minucioso análisis de toda la temática de la sanción jurídica, lo cual le lleva a concluir que no se pueden aplicar los conceptos tradicionales del derecho civil sino que, la sanción analizada es una ineficacia, o sea una imposibilidad de que los actos puedan surtir efectos, que se aparta de las clasificaciones rígidas civiles.

Termina el autor sobre este tema diciendo que, "Estamos ante un elemento esencial del contrato, cuya falta produce no su inexistencia o la nulidad absoluta como quieren las teorías civilistas, sino la ineficacia o invalidez, como figuras propias del derecho administrativo, que no tienen por qué identificarse con las primeras" (página 629).

Creo que el enfoque del autor es interesante, aunque no resuelve del todo el problema, pues parece ser que olvida que, en última instancia, el acto de transferencia de tecnología en tanto acuerdo entre particulares es un contrato de naturaleza comercial según él mismo afirma, motivo por el cual debe ser analizable a la luz de las teorías civilísticas la forma en que juega la exigencia de registro dentro de los elementos del acto, y por lo mismo la consecuencia de su falta también debe ser susceptible de explicación a la luz de tales teorías. Lo contrario, sería decir que estamos ante un acto del derecho mercantil que el derecho mercantil es incapaz de regular, lo

cual resulta del todo incongruente. Por otra parte, acudir lisa y llanamente al derecho administrativo, si bien puede explicar el fenómeno de la ineficacia, no da una solución a algunos problemas de fondo.

Si se aceptare que el registro es una formalidad elevada al rango de elemento esencial, estaríamos ante un acto solemne por lo que, la falta de la solemnidad acarrearía la inexistencia y, como consecuencia la no producción de efectos jurídicos. Tal vez el autor podría dar más luz sobre este tema, si tomara en consideración los desarrollos más recientes de la civilística alemana, italiana y española con respecto a los actos jurídicos complejos, en los cuales los elementos deben irse dando sucesivamente, lo cual no es un impedimento para que alguno de tales elementos sea esencial.

En cuanto la solución que propone, el término ineficacia es de una generalidad tal, que nada especifica.

Por otra parte, la rigidez que el autor atribuye a las construcciones civilistas, fue abandonada por la misma civilista hace más de cincuenta años, proponiéndose soluciones más flexibles como las que iniciaran Japiot, Piedelievre y el mismo Bonnacase. En el mismo Castán Tobeñas podría encontrarse una construcción civilística no criticable por su rigidez, y que mucha luz podría dar en el tema.

No puedo ocultar que la obra de Alvarez Soberanis merece un lugar muy destacado entre nuestra bibliografía jurídica, no sólo por su amplitud, sistematización y profundidad, sino, muy especialmente, por el enfoque de fondo que lleva el autor a abandonar la actitud tradicionalmente formalista de la mayoría de nuestra literatura jurídica.

El compromiso personal del autor con su propia concepción del Derecho y del ser humano, fondo perceptible a lo largo de la obra, le obliga a apartarse del purismo metodológico tan defendido por ciertos positivismos, y a plantear claramente la necesidad de revisión metodológica. Ojalá en un futuro no lejano, el mismo Alvarez Soberanis se ocupe del tema pues, como es sabido, a una profunda formación jurídica una apreciable disciplina filosófica.

Cerremos esta tal vez algo extensa nota, con una sincera felicitación al autor y a la casa editorial.

FERNANDO I. VÁZQUEZ PANDO.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Introducción al federalismo (la formación de los poderes, 1824)*. México. UNAM, 1978. XI-372 p.

José Barragán, autor de esta obra sobre la Constitución mexicana de 1824, es actualmente investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctorado en Derecho por la Universidad de Valencia (España) con una tesis sobre el Juicio de residencia gaditano, ha escrito sobre nuestra primera república federal (1824-1835) y sobre el constitucionalismo español de Cádiz (1812-13). Destacan entre sus trabajos sobre la materia, aparte de la obra reseñada, *El Juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824 (el antecedente inmediato del amparo)*, *Temas del liberalismo gaditano* (ambos de la UNAM) y sus trabajos de compilación y la presentación de las reseñas periodísticas de las discusiones sobre el Acta constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824 (ediciones conmemorativas del Gobierno Federal, 1974).